



Buenos Aires, 9 de mayo de 2013.

RES. N° 43/2013.

VISTO:

El expediente SCD N° 158/12-0 caratulado “*SCD s/ Nota presentada por el Dr. Andrés Gil Domínguez*” y

CONSIDERANDO:

Que el 18/04/2012 el Dr. Andrés Gil Domínguez formuló una denuncia ante el Consejo de la Magistratura contra la Dra. Gabriela Seijas, titular del Juzgado CAyT N° 15, por “...*la conducta desconsiderada e irrespetuosa en los términos del art. 5 de la ley 23.187 (...) respecto de mi persona en la tramitación de la causa “D, CG y otros c/ GCBA y otros s/ amparo” (expediente N° 44004) como así también, del eventual incumplimiento de sus obligaciones constitucionales respecto de la prestación del servicio de justicia en el marco del sistema de turnos creados oportunamente por dicho organismo*” (fs. 3/12).

Que describió que el caso citado versa sobre el matrimonio de dos hombres que esperaban un hijo concebido mediante el instituto de la maternidad subrogada en la República de la India, y tiene por objeto que el Estado argentino reconozca la nacionalidad del niño y la copaternidad. Puntualizó que inició tres (3) procesos constitucionales de amparo: 1) ante la Justicia Nacional Civil de la Ciudad de Buenos Aires que devino abstracto; 2) ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 5 de esta Ciudad -bajo el n° 43.746- el cual fue desistido porque su razón de ser devino abstracta; y 3) ante el Juzgado CAyT N° 15, expediente n° 44.004 caratulado “*D, CG y otros c/ GCBA y otros s/ amparo*”.

Que dijo que los dos últimos procesos de amparo tenían notorias diferencias, tanto en la medida cautelar solicitada como en el objeto, por haberse suscitado nuevos hechos, normas y actos jurídicos. Adujo que en uno de los procesos no existía acto del Registro Civil y se debatía si tenía o no que autorizar al Estado Federal, mientras que en el tramitado ante la magistrada denunciada “...*se discute en forma exhortativa su alcance a efectos de darle un mínimo de seguridad jurídica (...) Por eso la necesidad urgente de contar con una medida cautelar tuitiva y por eso la utilización del turno*”. Adujo que en el anterior proceso no existía la Resolución del Subsecretario

de Justicia de la Ciudad N° 38/2012, participaba el Estado Federal y no se había solicitado intervención de aquél funcionario, mientras que en el proceso analizado sí.

Que argumentó que la magistrada consideró el presunto desarrollo de una estrategia procesal para imputarle una práctica desleal porque no analizó detenidamente los fundamentos de los casos. Agregó que nunca había utilizado el sistema de turnos con anterioridad y que el caso fue tramitado en forma gratuita por su parte. Indicó que la magistrada publicó la resolución en *basefuero* antes de notificarlo de aquélla y permitirle ejercer su derecho de defensa. Detalló que nunca ordenó un traslado previo a fin de que pudiera defenderse y explicar las vicisitudes sufridas a lo largo del proceso. Y adujo que la magistrada ignoró lo resuelto por la Sala II de la Cámara CAyT en el caso *Tomalino* en torno a procesos promovidos por las mismas partes, idéntico objeto y en donde en uno de los procesos se habría desistido de la acción y del derecho.

Que manifestó luego que *“La Señora magistrada (...) tiene por el sistema de turnos un rechazo visceral por motivaciones subjetivas que desconozco”* y que pudo traducirse en un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales de administrar justicia. Por último ofreció prueba testimonial e informativa.

Que el 02/05/2012 el Dr. Gil Domínguez ratificó su denuncia (foja 17).

Que el 11/05/2012 el Presidente de la CDyA, Dr. Daniel Fábregas, ordenó librar oficio al Juzgado CAyT N° 5 a fin de solicitar copias certificadas de los expedientes n° 44.004/0, n° 43.746/0 y n° 42.055/0, y sus respectivos incidentes; al Presidente del CPACF a fin de que informara si existía denuncia presentada por Gabriela Seijas a fin de que se examine la conducta del Dr. Gil Domínguez en el expediente n° 44.004/0; a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que informe el número de causa y radicación de un amparo preventivo iniciado con el patrocinio del Dr. Gil Domínguez; a la Dirección General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del GCBA a fin de que remita copia de un pedido de declaración de certeza iniciado por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), Carlos Gustavo Demgerd y/o María Rachid; a la Subsecretaría de Justicia de la Ciudad a fin de que remita copia certificada de la resolución n° 38/12 y todas aquellas relacionadas con las inscripciones de niños cuyos progenitores resulten ser del mismo sexo; al Sr. Secretario General de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT de esta Ciudad, Dr. Alberto Luchetti, a fin de que informe la cantidad de procesos promovidos por el Dr. Andrés Gil Domínguez en carácter de apoderado o patrocinante, en el régimen de turnos desde su implementación (foja 22).



Que el 14/06/2012 el Centro de Informática Judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil informó que en sus registros surgía la radicación de los autos “*DERMGERD, CARLOS GUSTAVO Y OTRO c/ Estado Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores s/ medidas precautorias*” bajo el n° 112.347/11 en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 81 desde el 15/12/2011 (foja 30).

Que el 15/06/2012 fueron recibidas copias certificadas de las resoluciones n° 38/SSJUS/12, 67/SSJUS/12 y 68/SSJUS/12 remitidas por el Subsecretario de Justicia de la CABA, Dr. Javier Buján (fs. 32/43).

Que el 19/06/2012 el Colegio Público de Abogados de Capital Federal comunicó que el Tribunal de Disciplina no registra causa disciplinaria iniciada por la Dra. Gabriela Seijas contra el Dr. Andrés Gil Domínguez (foja 45).

Que el 18/06/2012 la Dra. Fabiana Schafrik de Núñez remitió copias certificadas de los expedientes n° 44004/0, 44004/1, 43146/0 y 42055/0 (foja 53).

Que el 19/06/2012 el Dr. Alberto Lucchetti, Secretario General de la Cámara de Apelaciones CAyT, informó que “...*la totalidad de las causas iniciadas por el Dr. Gil Domínguez en el régimen de turnos desde que el mismo fue implementado. Dichos expedientes poseen los N° 44003/0 y 44004/0*” (foja 56).

Que de las copias certificadas de la causa N° 44004/0 caratulada “*DERMGERD, CARLOS GUSTAVO y OTROS c/ GCBA y OTROS s/ AMPARO (ART. 14 CCABA)*” se observa lo siguiente:

-Que el 22/03/2012 a las 15:30 horas el Dr. Andrés Gil Domínguez promovió una acción de amparo conjuntamente con una medida cautelar innovativa, fuera del horario habitual de atención al público del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad (fs. 122/146). La misma fue recibida por el Juzgado CAyT N° 3 de turno en dicho momento, a cargo de la Jueza Subrogante Dra. Elena Liberatori.

-Que la citada magistrada resolvió el 22/03/2012 “*HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por los actores (...) En consecuencia, AUTORIZO a las autoridades del Registro Civil de Estado y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires a proceder a la inscripción del nacimiento del niño hijo de los actores ante la solicitud de inscripción de nacimiento que formule la Embajada de la República Argentina en la República de la India –Sección Consular- Representación Consular en*

Nueva Delhi, estableciendo en dicho momento la copaternidad de Carlos Gustavo Dermgerd y Alejandro Marcelo Grinblat según lo establece la Resolución N° 38/SSJUS/12...”. Luego se indicó que “Atento a lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento de Recepción de Causas en días y horas inhábiles del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, aprobado por Resolución CM N° 845/10, en la oportunidad allí dispuesta remítanse las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero a fin de que de ingreso a las presentes actuaciones y proceda a su correspondiente sorteo y desinsaculación”.

-Que el 23/03/2012 resultó desinsaculado el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 29 (foja 152).

-Que el 23/03/2012 el expediente fue recibido por la Dra. Gabriela Seijas (foja 153).

-Que el 23/03/2012 la magistrada se manifestó al respecto de diversas cuestiones. En el punto I del resolutorio que luce a fs. 159/160 indicó: “...no puede dejar de señalarse la identidad del objeto de la presente causa con el de la iniciada por los actores el 15 de febrero del año en curso, también representada por el Dr. Gil Domínguez; expediente en el que intervino la Dra. Fabiana Schafrick, y el que se ha desistido el 29 de febrero (Exp. 43746/0). [...] Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2145 y en el artículo 13, segundo párrafo, de la resolución 335/CM/01, y teniendo en cuenta que en el fuero ha prevenido la Dra. Schafrick, corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado 5, Secretaría 9, -por conducto de la Secretaría General-, sirviendo la presente de atenta nota de envío”.

Luego en el punto III de dicho resolutorio desarrolló el concepto del instituto de *forum shopping*. Aseveró: “Es evidente que si un profesional decide iniciar una causa fuera del horario hábil, utilizando el sistema previsto por la resolución 845/CM/2010, cuando se trata de un tema de gran complejidad que ya ha sido planteado por las mismas partes, es porque le ha parecido bien que intervenga el juez que, ya sabe, se encuentra de turno”. Finalmente manifestó: “...firme y consentida la presente resolución, corresponde solicitar la intervención del Tribunal de Ética del Colegio Público de Abogados, para que tenga a bien examinar la conducta del Dr. Andrés Gil Domínguez en las presentes actuaciones. A tal fin, remítanse en su oportunidad los expedientes 440004/0 y 43746/0”.

-Que el 26/03/2012 la Secretaría General de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario procedió a reasignar el expediente al juzgado de primera instancia N° 5, Secretaría N° 9 (foja 164).



-Que el 27/03/2012 el expediente fue recibido por el Juzgado CAyT N° 5 (foja 165).

Que reseñadas las probanzas aunadas en las presentes actuaciones, corresponde a esta Comisión adentrarse a resolver el fondo de la cuestión. Es por ello que cabe recordar que la denuncia formulada por el Dr. Andrés Gil Domínguez contra la Dra. Gabriela Seijas se centró en “...*la conducta desconsiderada e irrespetuosa en los términos del art. 5 de la ley 23.187 (...) respecto de mi persona en la tramitación de la causa (...) -expediente N° 44004- como así también, del eventual incumplimiento de sus obligaciones constitucionales respecto de la prestación del servicio de justicia en el marco del sistema de turnos creados oportunamente por dicho organismo*” (fs. 3/12).

Que resulta dable presumir que el presentante alude, en primer lugar, a la falta individualizada por el inciso 3 del artículo 15 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de esta Ciudad (Resolución CM N° 272/2008 modificada por la Resolución CM N° 464/2009) como “*El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de justicia o litigantes*”. Cita al respecto el artículo 5 de la ley 23.187 que dispone que “*El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta forma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor...*”.

Que de la lectura del expediente N° 44004/0 caratulado “*DERMGERD, CARLOS GUSTAVO y OTROS c/ GCBA y OTROS s/ AMPARO (ART. 14 CCABA)*” y que fuera reseñada *ut supra* se observa que la Dra. Seijas intervino como “juez natural” del expediente mencionado. Es decir que, luego de la intervención del juez de turno, aquél fue remitido a la Secretaría General de la Cámara a primera hora del día hábil siguiente a su recepción, que efectuó el sorteo respectivo entre los juzgados del fuero exceptuado el interviniente en el turno, y remitió las actuaciones al juez competente, en el caso, la Dra. Seijas. Ello, tal como lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Turnos aprobado por la Resolución CM N° 845/2010.

Que en dicha oportunidad, al recibir la causa, la magistrada advirtió identidad y/o similitud en el objeto de la causa con otra iniciada anteriormente por el actor en la cual intervino la Dra. Fabiana Schafrick y que finalizó por desistimiento de la acción (Exp. 43746/0). Por lo tanto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 13 de la Resolución CM N° 335/2001 (“*Los procesos promovidos con*

posterioridad a otros que hubieren finalizado por cualquier modo anormal, en las causas en que exista identidad de sujetos y de materia, se radican en el Juzgado y Secretaría previnientes)” y en el artículo 7 de la ley N° 2145 (“*Cuando un mismo acto (...) afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido...*”) resolvió remitir las actuaciones a la Dra. Schafrick por haber prevenido.

Que como *obiter dictum* desarrolló consideraciones doctrinarias en torno al *forum shopping* y al sistema de turnos creado por la resolución CM N° 845/2010, por entender que las causas N° 44.004/0 y N° 43.746/0 poseían el mismo o similar objeto, y toda vez que a su criterio, la causa iniciada en el turno lo habría sido a fin de la elección de un juez determinado.

Que cabe indicar, en primer lugar, que la valoración en torno a los requisitos que habilitan la calificación como “urgentes” y/o otras cuestiones vinculadas al régimen de los procesos iniciados en días y horas inhábiles corresponde al juez que interviene en el turno. El magistrado de turno será quien evalúe si el diferimiento temporal de la cuestión pudiere poner en riesgo derechos, o si se hallare imbricada una posible frustración, daño o amenaza que pudiera configurar una afectación de gravedad institucional, tal como lo establece el artículo 1 del citado reglamento. Ello debió ser concretado y así aconteció, por la Dra. Elena Liberatori, quien intervino en el caso como jueza de turno.

Que ahora bien, no obstante la pertinencia del parecer de la magistrada en torno a la configuración en el caso de los requisitos que tornaban viable la intervención o no en el sistema de turnos de la causa N° 44.004/0, surge a las claras que la remisión que concretó al Juzgado CAyT N° 5, previniente a su criterio en un proceso anterior de objeto similar, se motivó en estas circunstancias, que nada tienen que ver con la existencia de un presunto *forum shopping* en el caso.

Que la presunta existencia de *forum shopping* ponderada por la magistrada aquí denunciada tuvo por correlato una “orden” emitida por ella, consistente en “...solicitar la intervención del Tribunal de Ética del Colegio Público de Abogados, para que tenga a bien examinar la conducta del Dr. Andrés Gil Domínguez en las presentes actuaciones”. En tal sentido, a criterio de la Comisión de Disciplina y Acusación, dicha solicitud no constituye *per se* un trato desconsiderado y/o irrespetuoso hacia el Dr. Gil Domínguez, ni configura pues un “trato incorrecto” hacia dicho abogado. Sino que, más allá del acierto o error del entendimiento de la magistrada en torno al acaecimiento de una posible violación al sistema de turnos, sus expresiones



integran su derecho a denunciar y solicitar la realización de una investigación cuando a su criterio presumiblemente se hubiere incurrido en una irregularidad.

Que sin perjuicio de lo dicho, corresponde destacar que, conforme lo informado por el Colegio Público de Abogados de Capital Federal, el Tribunal de Disciplina de dicha entidad no registra causa disciplinaria alguna iniciada por la Dra. Gabriela Seijas contra el Dr. Andrés Gil Domínguez. Por lo tanto, amén de que la orden en sí misma no causó perjuicio concreto alguno al abogado y no configuró un trato desconsiderado y/o irrespetuoso, la misma no fue materializada.

Que la CDyA dictaminó por los motivos expuestos que correspondería desestimar la denuncia, en primer término, en lo concerniente a la existencia de un “trato irrespetuoso” al Dr. Gil Domínguez proferido por la Dra. Gabriela Seijas en la tramitación de la causa N° 44.004/0.

Que en segundo término cabe analizar el alegado incumplimiento de las obligaciones constitucionales por la magistrada respecto de la prestación del servicio de justicia en el marco del sistema de turnos creado por la Resolución CM N° 845/2010. En tal sentido, ya se ha dicho que la jueza *no se encontraba a cargo del turno* en el contexto de la causa citada, con lo cual no resulta pasible la configuración de incumplimientos vinculados puntualmente con las obligaciones emergentes del artículo 9 de la Resolución CM N° 845/2010 (casos de excusación del juez de turno, impedimento para ejercer sus funciones, etc). Como se indicó anteriormente, el expediente le fue asignado una vez concluido el turno, y en su carácter de *juez natural* asignado luego por el sistema de sorteo. Su actuación se redujo a la remisión de la causa a la Secretaría General por cuestiones de competencia vinculadas con el juzgado previniente en otra causa, a su criterio similar iniciada por el mismo actor. Por lo demás, esta Comisión no registra ninguna denuncia en la que se hubiere comunicado irregularidad de la magistrada en torno al cumplimiento del mentado sistema, ni se desprende incumplimiento alguno de las constancias existentes en los presentes obrados. Por ello corresponderá desestimar también el planteo del denunciante en este sentido.

Que por todos los motivos expuestos, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario de Consejeros mediante dictamen CDyA N° 01/2013 del 25/03/2013 proceder a la desestimación de la denuncia formulada por el Dr. Andrés Gil Domínguez contra la Dra. Gabriela Seijas, y el posterior archivo de los obrados.

Que este Plenario comparte el criterio propiciado por la CDyA, con lo cual, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 271/2008 modificada por la Resolución CM N° 463/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1: Desestimar la denuncia formulada por el Dr. Andrés Gil Domínguez contra la Dra. Gabriela Seijas, y el posterior archivo de las actuaciones.

Artículo 2: Regístrese, notifíquese a los interesados y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 43/2013.

Alejandra García
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente